

J.C. Fernández Rozas, "Epílogo al Tratado Elemental de Derecho internacional privado de José M^a Espinar Vicente (2008), Alcalá de Henares, Serv. Publ. Universidad, 2008, pp. 707-713. ISBN 978-84-8138-796-4.

EPÍLOGO

No es frecuente que los actuales libros jurídicos cuenten con un epílogo en el sentido estricto de la palabra, esto es, las últimas páginas de una obra desligadas en cierto modo de las anteriores, y en donde se hace alguna consideración general acerca de lo redactado por el autor. Pese a esta singularidad no puedo negar que me complace mucho redactar el epílogo al presente libro de mi amigo y colega José María Espinar Vicente. La obra que antecede no necesita de una alabanza inicial ni de una felicitación de cierre, pues el atento lector de temas jurídicos y los especialistas en la materia han tenido tiempo y material sobrado para comprobar por sí, sin necesidad de avalistas, la solvencia y el puntual afinamiento de la obra de JME que se ha desarrollado con los flancos bien cubiertos de monografías artículos y notas siempre sagaces a través de un esbozo de tratado cambiante conformado, entre otros, por el *Derecho internacional privado español*, vol. I, Málaga, 1984, el *Curso de Derecho internacional privado español. Técnicas de reglamentación y normas*, Madrid, 1991, los *Ensayos sobre Teoría general del Derecho internacional privado*, Madrid, 1997 (con prólogo de Roberto Mesa y epílogo de Luis García San Miguel) y la *Teoría general del Derecho internacional privado*, Alcalá de Henares, 2000 (con una dedicatoria, para mí particularmente entrañable, a los que obtuvimos la Cátedra en la sonada oposición de 1982 y prólogo de Rafael Mendizábal Allende). Un esbozo que cobra forma en el presente libro y un carácter de obra consolidada.

La invitación es un envite honroso pues con ella JME me agrega al grupo de sus allegados, algunos particularmente queridos para mí, que se han ocupado antes de este menester. Es, además, una ocasión

propicia para continuar un tipo de reflexión, de carácter informal, que he practicado en escritos propios y en obras colectivas sobre el estado de la doctrina científica del Derecho internacional privado, pero que había interrumpido para concentrarla en una obra de mayor envergadura dedicada a la figura de nuestro maestro común, Julio D. González Campos y de la repercusión de su obra en la doctrina española que, a medida que avanza, aconseja que nunca vea la luz.

JME ha sido hombre de gran fortuna en su vida personal y científica. En la primera ligado a María Paz, su gran apoyo y su fuente esencial de equilibrio emocional. En la segunda por haberse formado en dos núcleos esenciales para la consolidación científica del DIPr (la Universidad de Granada y la Universidad Autónoma de Madrid) y por haber desarrollado su obra en un ambiente apacible, siempre rodeado de amigos que no por afectivos obviaron la crítica a la vez que los sabios consejos. La obra de JME que hoy contemplamos no puede ocultar el tránsito del impresionismo jurídico, que sugiriera Y. Loussouarn al comienzo de los años setenta, al expresionismo que, a su vez, ha sido parcialmente sustituido en los tiempos modernos por un postmodernismo más figurativo y por la pervivencia de una cierta tendencia a la abstracción. Mas consciente el autor del tránsito apuntado no puede evitar el tributo a lo clásico. En realidad la introducción y los cuatro primeros capítulos constituyen un “parte general” que si bien con importantes dotes de originalidad en el tratamiento de las técnicas de reglamentación del Derecho aplicable y en la contemplación de los denominados problemas de aplicación de la norma de conflicto, no puede obviar la consideración de cuestiones muy clásicas, que han ido desapareciendo progresivamente de gran parte de los manuales al uso.

Una originalidad que es particularmente manifiesta en el tratamiento del “sistema español” del DIPr. Si bien este es el eje medular de la armazón confesada por el autor, el tratamiento de los problemas no puede apartarse de una concepción “universalista”. La prueba es que los debates dogmáticos que suscita se realizan desde construcciones preferentemente extranjeras que a veces no guardan una relación directa con el particularismo inherente a cualquier sistema de DIPr como el español centrado en las cuestiones propias de competencia judicial internacional y muy alejadas de las construcciones francesas en

torno a la consideración de los problemas de la ley aplicable. Baste atender al capítulo III donde JME manifiesta un especial pudor por recrearse en las soluciones propias del legislador o en las contenidas en convenciones internacionales y prefiere entrar y tomar partido en las grandes polémicas doctrinales de los últimos años. En este apartado concreto la obra está más destinada a los *connaisseurs* que a los propios alumnos, sobre todo a los que (la mayoría) siguen contemplando el estudio del Derecho desde una óptica exegética y sistemática y no desde la reflexión en torno a los problemas concretos del ordenamiento. Con tal propósito el autor invita al diálogo y a la confrontación inherente a muchos de sus estudios que suele recibir respuesta en sustanciosas reseñas como la que realizara S. Sánchez Lorenzo hace unos años en la *Revista Española de Derecho Internacional*.

Se aludió al carácter plural de la formación científica de JME y a su reflejo en el presente libro. Ésta, en efecto, no puede prescindir de su origen granadino y de la impronta ejercida por Juan Antonio Carrillo Salcedo sobre un selecto grupo de discípulos, entre los que brillaron con luz propia Elisa Pérez Vera y Miguel De Angulo. Maestro y discípulos ejercieron en un recién licenciado una huella que no abandonaría a lo largo de su vida científica. Como pusiera de relieve S. Sánchez Lorenzo, a pesar del sustrato deconstructivista de las teorías contemporáneas en torno al método de atribución, en todas ellas existe, cuanto menos, el germen de una alternativa para regenerar el método clásico; pues bien, dicha regeneración desde la óptica del pluralismo metodológico es una de las aportaciones más relevantes a la doctrina española que realizara J.A. Carrillo y que perseguirá a JME a lo largo de su obra posterior, como evidencia el capítulo IV de este libro. Asimismo, está presente la manufactura del objeto del DIPr en torno a la noción del “elemento extranjero jurídicamente relevante” que iniciara M. de Angulo en un célebre artículo publicado en la *REDI* de 1970 y que sería la referencia obligada en todas las memorias y ejercicios reglamentariamente establecidos por el sistema de oposiciones de la época. A partir de esta hechura JME vuela solo para concluir con su original montaje en torno a la dualidad “tráfico externo” y “tráfico ajeno”. A ello hay que agregar que el estudio de la determinación del foro como cuestión prioritaria de cualquier análisis que haya de basarse en el DIPr, ha tomado como punto de arranque la

contribución de E. Pérez Vera en el prolijo homenaje (inmerecido como pocos) al profesor Sela Sampíl, y lo propio acontece respecto de la presencia de los intereses estatales en la construcción del DIPr y su concurrencia con los de lo particulares y los del propio escenario internacional en el que se representa este tráfico, que están presentes en la monografía que la anterior autora publicara en 1973: el apartado relativo a las nuevas soluciones conflictuales que se incluye en el capítulo IV es buena prueba de ello. Pero JME va mucho más lejos pues, en su opinión, tanto en los ordenamientos internos como en el DIPr, las concepciones del liberalismo jurídico que aún perduran han sido penetradas gradualmente por elementos sociales; por esta razón considera que la visión centrada en un individualismo limitado por la frontera, se ha perfeccionado con la toma en consideración del interés de la comunidad en todos los frentes.

Tampoco puede obviarse en el contenido de esta obra la relación personal y científica que se estableció entre J.D. González Campos y JME y que duró hasta la prematura muerte del maestro sevillano. La coincidencia de ambos en la Universidad Autónoma de Madrid entre 1978 y 1982 sería crucial para la formación posterior de este último y estuvo a punto de cristalizar en una obra plural que nunca llegó a la luz, diluyéndose en otra de menor alcance que fue impulsada desde la Universidad de Oviedo en torno a la llamada por entonces “Parte especial” del DIPr: la cuestión era que trabajase todo el mundo pero la orquesta tenía demasiados solistas. Acaso la razón de tal concomitancia resida en constituir personalidades tan antitéticas como complementarias. Si algún rasgo debe resaltarse de JME es su perspicacia para ver los problemas concretos y esa capacidad siempre admiró a Julio pese a los excesos que podía deparar la intuición en algunos casos. El resultado ha sido una constante polémica en lo científico sólidamente basada en la amistad.

JME obtendría brillantemente en 1982 la Cátedra de la Universidad de Cádiz donde permaneció unas semanas hasta incorporarse a la Universidad de Málaga. Tras un breve periodo de excedencia donde se dedicó al ejercicio de la profesión de abogado, regresó de nuevo a la categoría de funcionario no sin haber efectuado el oportuno concurso en plena Feria de San Isidro de 1990 donde expresó públicamente los valores que le inspiraban su vocación universitaria y que encuentran en

este libro una sólido encaje; en concreto, sus preocupaciones sociales, evidenciadas en el marco del Derecho de la nacionalidad y de la extranjería; su particular toma de posición en el debate científico, centrado en aquellos momentos en la polémica en torno al objeto y contenido del Derecho internacional privado y en la recepción del pensamiento de Savigny que había introducido González Campos en su curso general de La Haya, tan tardíamente publicado; sus inquietudes en torno a especiales cuestiones de la práctica centradas en el régimen de exportaciones e importaciones; y, por último, sus simpatías por la mejora de la metodología docente. Incorporado de nuevo administrativamente a la Cátedra JME seguiría su estrecha, y con frecuencia atormentada, relación con Julio señaladamente por medio de su colaboración activa con el maestro en la reforma del sistema español de DIPr.

El magisterio de J.D. González Campos también se encuentra muy presente en la concepción del DIPr que mantiene JME “como el conjunto de normas y principios con los que cada Sistema jurídico particular dota de una regulación especial a los supuestos de tráfico externo que se suscitan en su ámbito de ordenación”. La noción de “sistema”, se erige en piedra angular de la reflexión donde, al igual que el maestro sevillano, están presente las notas de autonomía y plenitud. Pero, a partir de aquí, se produce una discrepancia notable. Frente a la “relación jurídica” que es el elemento vertebrador del objeto del DIPr en la concepción de aquél, JME adopta una posición eminentemente formalista y normativista; dicho en otros términos: la norma final aplicable a cada asunto real que se obtiene, en su opinión, mediante una operación racional y que es la expresión misma de la voluntad del “sistema” frente a los hechos o acaeceres que hayamos sometido al juicio del ordenamiento. Los derechos y obligaciones resultantes de su respuesta final son los que resultan coercitivamente reconocibles y exigibles. Para JME la norma jurídica con la que se regula cada caso concreto contiene las previsiones del “sistema” para ese caso en especial y que difícilmente servirá para regular ningún otro por afín que nos parezca.

JME nunca se alejó de la concepción dominante a mediados del siglo XX en torno al contenido del DIPr y sigue inclinándose por la denominada concepción amplia con la salvedad de que procuró

justificar, al igual que quien esto escribe lo hizo en su día, la presencia de bloques normativos tan dispares como la nacionalidad, la extranjería, el conflicto de leyes y el conflicto de jurisdicciones. La construcción acerca de las denominadas “relaciones estructurales”, apenas esbozada por E. Pecourt, que desarrollara J.D. Gonzalez Campos a finales de los años setenta, ha sido aceptada sin reservas por JME que introduce en la presente obra las nociones generales de los dos primeros bloques y que desarrolla luego en monografías específicas para cada una de ellas dentro de su particular noción de “sistema” de DIPr.

Si el punto de partida obligado en torno a las técnicas de solución de los problemas del Derecho aplicable es la primera edición del manual de J.A. Carrillo Salcedo en 1971, y es obvio que su influencia fue tan intensa para JME y para quien esto escribe, la concepción desarrollada J.D. González Campos con ocasión de su construcción en torno al paradigma de la norma de conflicto multilateral en los años noventa no lo fue menos como puede advertirse en el capítulo II del presente libro, donde el autor sobrevuela sobre las construcciones de Picone, Patocchi y Lagarde sin abandonar la tendencia a reforzar la esencia sustancial del precepto, construyéndolo de tal forma que se oriente hacia la consecución de un resultado material concreto. Los que hemos vivido de cerca el diálogo de los años ochenta entre JME y el maestro sevillano podremos observar que es el capítulo IV, en torno a la pluralidad normativa del DIPr es un atormentado tributo a este último; si la posición normativista y dogmática que mantiene JME pugnaba contra la concepción más pragmática de J.D. González Campos, éste último no podía escapar al hechizo de la vehemencia formalista que se le ofrecía (donde ocupaban un lugar destacado las denominadas “normas recíprocas”) y que encontró en la polémica en torno a la interpretación del art. 11 del Código civil el punto álgido del debate. Por último, en lo que concierne a los procedimientos de producción jurídica, si bien JME no se desliga del tríptico (DIPr autónomo, convencional e institucional) se adentra en la dimensión constitucional a través de una sugestiva construcción en torno al principio de jerarquía normativa y la noción de sistema.

El presente libro se acomoda a lo afirmado en un antiguo proverbio inglés: la tranquilidad comienza donde concluye la ambición. JME no

puede evitar su herencia británica y es coherente con la actitud del veterano embajador del Reino Unido en Pekín que describiese magistralmente Nicholas Ray en una célebre película. Ha tenido la suerte de haber vivido en una época en la que casi todo estaba por hacer en la construcción del sistema español de DIPr, se enriqueció con un magisterio plural y eficaz y siempre ha estado rodeado de la consideración de sus colegas. Ha tratado de abarcarlo todo y le queda, como demuestra este libro, la sensación tranquila de haber iniciado un poco lo que otros no habían realizado en forma coherente. Mas, como se ha apuntado, esta obra no es un capítulo cerrado; es un paso más de un proceso de depuración doctrinal y el genio de su autor no dejará de darnos nuevas sorpresas.

San Salvador, 24 de octubre de 2008

José Carlos Fernández Rozas

Catedrático de Derecho internacional privado de la
Universidad Complutense de Madrid